



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1231

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 31 de Julio de 2020

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SECCIÓN: JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 53/15-2016/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, instruido en contra de Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria y Darwin Francisco Jiménez Bautista en la comisión del delito de Privación ilegal de la libertad, denunciado por el ciudadano Ricardo Hernández Moreno; así como en contra de los ciudadanos Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García y José Reyes Escobar Avalos; por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, denunciado por la C. Rosalba Vidal López y Víctor Manuel Méndez Córdova, en agravio de quien en vía respondiera al nombre de Rodolfo Adrián Vidal López (a) el nuevo o tabasqueño, Se dictó un auto el día catorce de julio de dos mil veinte, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) De igual forma y siendo que la actuario notificara al C. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado a través de cedula de notificación y al ignorarse el domicilio donde pueda ser notificado toda vez que durante el proceso y desconociéndose su paradero ya se agotaron por parte de este Tribunal los medios establecidos por la Ley para hacerlo comparecer, sin que se lograra esto, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar al denunciante en mención la sentencia dictada en autos de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, misma que en sus puntos resolutive dice:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD previsto y sancionado por el numeral 348 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el C. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO.

Del mismo, se acredita plenamente la existencia el delito cometido CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE, previsto y sancionado por los numerales 477 y 479 de la Ley General de Salud y 29 Fracción III del Código Penal del Estado, denunciado

por el C. JORGE ALBERTO MOLINA MENDOZA Segundo Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de esta Ciudad.

Así como también se encuentra plenamente acreditado el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y PRIVACIÓN DE LA VIDA, previsto y sancionado conforme a los numerales 9 Fracción I, inciso a y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 del mismo ordenamiento, 29 Fracción III y VI del Código Penal del Estado, que fuera denunciado por la C. CANDELARIA HERNÁNDEZ PÉREZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CORREA (a) Don Casi.

De igual manera, se acredita la comisión del delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado por los numerales 131, primera parte, concatenado al 134, y 143 fracción II inciso B), y D), en relación al 29 fracción III del Código Penal del Estado vigente, todos en relación con el 144 apartado A fracción I del Código Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la C. Rosalba Vidal López y Víctor Manuel Méndez Córdova, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Rodolfo Adrián Vidal López (a) El Nuevo o Tabasqueño.

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad de los CC. RODOLFO YAIR ESPINOZA JIMÉNEZ, AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA Y/O MAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA y JOSÉ REYES ESCOBAR ÁVALOS en la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD previsto y sancionado por el numeral 348 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el C. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO.

También se acredita plenamente la responsabilidad del C. JOSÉ REYES ESCOBAR Y/O ESCOBAR ÁVALOS en la comisión del delito cometido Contra la Salud en la modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión Simple, previsto y sancionado por los numerales 477 y 479 de la Ley General de Salud y 29 Fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el C. Jorge Alberto Molina Mendoza Segundo Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de esta Ciudad.-

Por otro lado, se Absuelve a los CC. AMAURY Y/O MAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA y RODOLFO YAIR ESPINOZA JIMÉNEZ, por no acreditarse la responsabilidad en la comisión del delito cometido Contra la Salud en la modalidad de Narcomenudeo en su variante de Posesión Simple, previsto y sancionado por los numerales 477 y 479 de la Ley General de Salud y 29 Fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el C. Jorge Alberto Molina Mendoza Segundo Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de esta Ciudad.

Por otra parte, se acredita la Responsabilidad de los CC. AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA y/o MAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA y JOSÉ REYES ESCOBAR ÁVALOS, en la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO Y PRIVACIÓN DE LA VIDA, previsto y sancionado conforme a los numerales 9 Fracción I, inciso a y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 del mismo ordenamiento, 29 Fracción III y VI del Código Penal del Estado, que fuera denunciado por la C. CANDELARIA HERNÁNDEZ PÉREZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CORREA (a) Don Casi.-

Del mismo modo, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los CC. AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA y/o MAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA y JOSÉ REYES ESCOBAR ÁVALOS, en la comisión del delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado por los numerales 131, primera parte, concatenado al 134, y 143 fracción II inciso B), y D), en relación al 29 fracción III del Código Penal del Estado vigente, todos en relación con el 144 apartado A fracción I del Código Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la C. Rosalba Vidal López y Víctor Manuel Méndez Córdova, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Rodolfo Adrián Vidal López (a) El Nuevo o Tabasqueño. -

TERCERO: Se condena al sentenciado AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA y/o MAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA JOSÉ REYES ESCOBAR ÁVALOS a una pena de CIENTO DÍEZ AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de DIECIOCHO MIL días de salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho punible, que hace la cantidad de \$1,229,040.00 (son: un millón doscientos veintinueve mil cuarenta pesos 00/100 m.n.) a razón de \$68.28 (sesenta y ocho Pesos 28/100 M.N.) de acuerdo a lo previsto en el numeral 11 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, la cual comenzará a computarse desde el día 05 de abril de 2016, y concluirá el día cinco de abril de dos mil ciento veintiséis, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución; en virtud de las razones expuestas en el considerando sexto.

En lo que respecta al sentenciado JOSE REYES ESCOBAR AVALOS la pena de Prisión que se le impone es de CINCUENTA Y CINCO AÑOS y MULTA de NUEVE MIL días de salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho punible, que hace la cantidad de \$614,520.00 (son seiscientos catorce mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) a razón de \$68.28 (sesenta y ocho Pesos 28/100 M.N.) por la comisión del ilícito, la cual comenzará a computarse desde el día 05 de abril de 2016, tal y como constan de las constancias emitidas dentro del ilícito cometido Contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple, por tanto concluirá el día cinco de abril de dos mil setenta y uno, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución, en virtud de las razones expuestas en el considerando sexto.

Multas que deberán hacerse de conformidad con el artículo 52 del Código Penal del Estado, en el plazo que sea fijado en ejecución de sentencia, ya que de no cubrirlas, el Estado la exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con apoyo en este último dispositivo jurídico y para el caso de que no pueda pagar el importe de la multa impuesta o solamente puedan cubrir parte de ella, deberán acreditarlo y solicitar la sustitución total o parcial por trabajo a favor de la comunidad, en razón de una jornada de trabajo por un día de salario mínimo, de conformidad con el capítulo VII "Sustitución de Sanciones.- Es oportuno señalar que por decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis, actualmente toda mención al salario mínimo debe entenderse como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal. Por lo anteriormente señalado y tomando en cuenta la pena impuesta a los hoy sentenciados, se le hace saber que no tienen derecho alguno a los beneficio consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado.

Resulta pertinente señalar que, en cuanto al sentenciado RODOLFO YAIRESPINOZA JIMÉNEZ, a quien se le atribuye el delito cometido CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE, denunciado por el C. JORGE ALBERTO MOLINA MENDOZA Segundo Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el cual no se acreditó plenamente su responsabilidad y en cuanto al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, denunciado por el C. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO, por la penalidad impuesta se le tiene por compurgada; y como el sentenciado se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Koben, Campeche, se ordena a la Secretaría de acuerdos, que vía electrónica remita la correspondiente boleta de excarcelación al Director de Dicho Centro Penitenciario, para efectos de que dejen en inmediata libertad al antes citado; asimismo, facultándose al Director, que en auxilio y colaboración le haga del conocimiento al acusado, que deberá comparecer ante las instalaciones de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en carretera Carmen. Puerto Real kilómetro 4.5 adjunto al Cereso, C.P. 24155 en Ciudad del Carmen, Campeche; una vez hecho lo anterior, la secretaria de acuerdos deberá dejar constancia en autos de haber dado cumplimiento a dicho mandato judicial.

CUARTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, la C. Actuaría interina adscrita.-

QUINTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código Penal del Estado, se suspende los derechos políticos de los sentenciados AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA Y/O MAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA y JOSÉ REYES ESCOBAR ÁVALOS, desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya la

compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad que realice la ejecución de la sentencia.

SEXO: De conformidad con los artículos 1 y 20 Constitucional apartado B, 14, 15 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos, en cuanto a tratamiento, psicológico que deba recibir el denunciante Ricardo Hernández Moreno una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase a dar vista a la Vice fiscalía Regional de esta ciudad, para que mediante su unidad de atención a Víctimas de delito se implementen los mecanismos idóneos para que reciban dicho tratamiento de conformidad con el numeral 12 fracción I de la ley que establece el sistema de justicia para las víctimas y ofendidos del delito en el estado de Campeche.

También se le condena a los sentenciados AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA Y/O MAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA y JOSÉ REYES ESCOBAR ÁVALOS al pago de la cantidad de \$2,482,883.00 (son dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) por concepto de reparación de daño moral, la cual deberá ser a favor de la C. Candelaria Hernández Pérez quien resulta ser concubina del hoy occiso Víctor Manuel Hernández Correa; en cuanto a tratamiento, psicológico que deba recibir la denunciante, una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase a dar vista a la Vice fiscalía Regional de esta ciudad, para que mediante su unidad de atención a Víctimas de delito se implementen los mecanismos idóneos para que reciban dicho tratamiento de conformidad con el numeral 12 fracción I de la ley que establece el sistema de justicia para las víctimas y ofendidos del delito en el Estado de Campeche.

En cuanto al pago de reparación de daño material, se les condena de manera mancomunada y solidaria tal como lo dispone el artículo 47 del Código Penal del Estado al pago de la cantidad de \$195,000.00 (son ciento noventa y cinco mil pesos 00/00 M.N.), la cual deberá ser a favor de la C. CANDELARIA HERNÁNDEZ CORREA y/o quien demuestre la propiedad legal del vehículo antes señalado.

Del mismo, se CONDENA a los sentenciados MARTÍNEZ GARCÍA y ESCÓBAR ÁVALOS al pago de la cantidad total de: \$2,482,883.00 (son dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), de manera mancomunada y solidaria como lo previene el numeral 47 del Código Penal del Estado, por el delito de Homicidio Calificado, denunciado por la C. Rosalba Vidal López y Víctor Manuel Méndez Córdoba, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Rodolfo Adrián Vidal López (a) El Nuevo o Tabasqueño, a favor de quien acredite ser el legítimo beneficiario, lo cual podrá demostrarse en ejecución de sentencia ante el Juez de Ejecución.

Por cuanto hace al delito cometido contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo en su variante de posesión simple, el representante social se abstiene de solicitar reparación alguna, por las razones que se expone en el considerando séptimo de la presente resolución.

SÉPTIMO: En términos del artículo 170 del Código Penal del Estado, tomando en consideración que los hoy sentenciados cometieron el delito de Privación Ilegal de la Libertad y privación de la vida así como también el delito de Homicidio Calificado, en contra de los pasivos, por tanto requieren de un tratamiento psicológico dado que la conducta desplegada por los hoy sentenciados no respetó la vida e integridad de las personas, es por ello que se impone a los sentenciados, como medida de seguridad adicional a la sanción corporal impuesta, que reciba tratamiento psicológico, para la no reincidencia en la comisión de estos tipos de delitos, medidas de seguridad que deberá tener la duración necesaria hasta lograr la recuperación en su persona, pero no excederá del tiempo cuya pena de prisión se le impuso.

OCTAVO: Así como también, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los trámites de identificación de los hoy sentenciados, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOVENO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al C. Director del Centro de Reinserción Social de San Francisco de Koben, Campeche, la presente resolución.

DÉCIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero

y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de que los acusados AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA Y/O MAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA y JOSÉ REYES ESCOBAR ÁVALOS, se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Koben, Campeche, por ende, de conformidad con el numeral 43 y 45 del Código Procesal de la materia, envíese Exhorto mediante atento oficio al C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, para que en auxilio y colaboración de este juzgado, notifique la sentencia definitiva dictada en la presente causa penal, misma que se remite en copias certificadas para efectos de que pueda estar en aptitud de realizar dicha notificación; asimismo haga entrega del oficio y copias certificadas de la sentencia al Director del centro penitenciario para los efectos legales correspondientes; una vez diligenciado sea devuelto a su lugar de origen con las inserciones correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: Tomando en consideración lo establecido en la circular número 117/ CJCAM/SEJEC/19-2020, emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, particularmente en el sentido de que al no correr ni términos procesales, las notificaciones de los acuerdos, sentencias y resoluciones serán hechas a las partes, una vez que se apruebe el reinicio de actividades regulares, conforme a los protocolos y lineamientos emitidos por el honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura local, es la razón por la cual una vez que se cumpla con lo anterior, se procederá hacer entrega del presente expediente a la Actuaría adscrita al juzgado, para la debida diligenciación. --

DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese y Cúmplase.- ASÍ DEFINITIVAMENTE EMITIÓ SENTENCIA LA MTRA. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, Y CERTIFICA.

Así también y toda vez que por auto del diez de marzo actual se ordenó notificar de igual forma al denunciante en mención a través del periódico oficial del Estado la resolución dictada por esta autoridad el día veintiocho de febrero del presente, y al no contarse con dichas publicaciones correspondientes, por lo que para no demorar la marcha de la instrucción la que esto suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar al C. HERNÁNDEZ MORENO por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la sentencia de fecha veintiocho de febrero del presente, que en su puntos resolutive dice:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD previsto y sancionado por el numeral 348 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado.- Así como también se encuentra plenamente acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado conforme a los numerales 131, primera parte, concatenado al 134, y 143 fracción II inciso B), y D) del Código Penal del Estado en vigor, todos en relación con el 144 apartado A fracción I del Código Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la C. Rosalba Vidal López y Víctor Manuel Méndez Córdova, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Rodolfo Adrián Vidal López (a) El Nuevo o Tabasqueño.-

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad de los CC. GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O GILBERTO JAVIER CANTO LURIA y DARWIN FRANCISCO JIMÉNEZ BAUTISTA en la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD previsto y sancionado por el numeral 348 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado, en la causa penal número 53/15-2016/1P-II.

Por otra parte, NO se acredita la Responsabilidad del C. GILBERTO JAVIER CANTO LORIA (a) EL PACHI, y/o GILBERTO JAVIER CANTO LURIA (a) EL PACHI, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado conforme a los numerales 131, primera parte, concatenado al 134, y 143 fracción II inciso B), y D), en relación al 29 fracción III del Código Penal del Estado vigente, todos en relación con el 144 apartado A fracción I del Código Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la C. ROSALBA VIDAL LÓPEZ y VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CÓRDOVA, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de RODOLFO ADRIÁN VIDAL LÓPEZ (a) EL NUEVO o TABASQUEÑO; en consecuencia de ello y siendo que el antes citado se encuentra recluso en el centro de reinserción social de esta ciudad, gírese la correspondiente boleta de excarcelación, para efectos de que se le deje en inmediata libertad en la causa penal 101/15-2016/1P-II.-

TERCERO: Dentro de la causa penal número 53/15-2016/1P-II se condena a los sentenciados GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O GILBERTO JAVIER CANTO LURIA y DARWIN FRANCISCO JIMÉNEZ BAUTISTA a una pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de CIENTO CINCUENTA DÍAS de salario mínimo vigente al momento de la comisión del hecho punible, que hace la cantidad de \$10, 956.00 (son diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) a razón de \$73. 04 (son setenta y tres pesos 04/100 M.N.) por la comisión del ilícito. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el sentenciado DARWIN FRANCISCO JIMÉNEZ BAUTISTA fue puesto a disposición del Ministerio Público el día Dieciocho de Enero de Dos Mil Dieciséis, y el sentenciado GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER CANTO LURIA fuera privado de su libertad el día Diez de Mayo de Dos Mil Dieciséis, tal y como fuera comunicado por el Agente de la Policía Ministerial en esta tercera zona C. José Luís Martínez Paat (visible a foja 244 Tomo II) y que hasta el día de hoy se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social en esta ciudad, es por lo que se da por compurgada la pena de prisión y la multa del delito impuesta; en consecuencia de lo anterior, gírese la correspondiente boleta de excarcelación para efectos de que se les deje en inmediata libertad.-

CUARTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, la C. Actuaría interina adscrita.

QUINTO: De conformidad con los artículos 1 y 20 Constitucional apartado B, 14, 15 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos, en cuanto a tratamiento, psicológico que deba recibir el denunciante Ricardo Hernández Moreno una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase a dar vista a la Vice fiscalía Regional de esta ciudad, para que mediante su unidad de atención a Víctimas de delito se implementen los mecanismos idóneos para que reciban dicho tratamiento de conformidad con el numeral 12 fracción I de la ley que establece el sistema de justicia para las víctimas y ofendidos del delito en el estado de Campeche, Así como también, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los trámites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

SÉPTIMO: Notifíquese y Cúmplase. - ASÍ DEFINITIVAMENTE EMITIÓ SENTENCIA LA LICENCIADA LORENA

DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, Y CERTIFICA.

Haciéndole del conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones antes detalladas, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado, *por lo que se apercibe a la actuario adscrita para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a RICARDO HERNÁNDEZ MORENO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

La ciudadana Licenciada América Martínez Hernández, secretaria de acuerdos del juzgado primero del ramo penal del segundo distrito judicial del Estado.

CERTIFICO: Que el contenido de la presente cedula de notificación, de fecha diecisiete de julio del presente año, es copia fiel y exacta del proveído dictado el día catorce de julio de dos mil veinte, dentro de la causa penal número 53/15-2016/1P-II; , instruido en contra de Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria y Darwin Francisco Jiménez Bautista en la comisión del delito de Privación ilegal de la libertad, denunciado por el ciudadano Ricardo Hernández Moreno; así como en contra de los ciudadanos Amaury de Jesús Martínez García y/o Maury de Jesús Martínez García y José Reyes Escobar Avalos; por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, denunciado por la C. Rosalba Vidal López y Víctor Manuel Méndez Córdoba, en agravio de quien en vía respondiera al nombre de Rodolfo Adrián Vidal López (a) el nuevo o tabasqueño; dado en ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de julio de dos mil veinte.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Acreedores de la Sucesión del extinto señor **FAUSTO ANTONIO CRUZ GARCIA**, quien falleciera en esta Ciudad, el día 4 cuatro de Julio de 2006 dos mil seis, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 13 de Julio de 2020.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión del extinto señor **SABINO VERASTEGUI MARTINEZ**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 03 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Cd. del Carmen, Cam., a 23 de Junio de 2020.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN PRIEGO MADRAZO, QUIEN FALLECIERA EN CÁRDENAS, TABASCO, EL DÍA 05 DE ENERO DEL AÑO 2016, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO QUINCE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, A SOLICITUD DE SU ESPOSA LA CIUDADANA CLOTILDE YANES ROSIQUE Y DE SUS HIJOS LOS CIUDADANOS LUIS ADRIÁN, LILIANA GUADALUPE Y CRISTEL CAROLINA, TODOS DE APELLIDOS PRIEGO YANES.

CD. DEL CARMEN, CAMP. A 13 DE JULIO DEL 2020.- **LIC. BLANCA PATRICIA CHI COBOS, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 15.- CICB-6907195QA CED. PROF. NO. 1890335 PRIVADA SAN JOAQUÍN No. 9 COL. SAN JOAQUÍN.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número Doscientos dieciocho (218) otorgada ante Mí, de fecha veintisiete de Junio del dos mil veinte, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **JESUS HERNANDEZ UC**, quien fuera vecino de esta ciudad; por el ciudadano **JOAQUIN HERNANDEZ ORTIZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 29 de Junio del 2020.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **OCHENTA Y SEIS** de fecha **seis de marzo del año dos mil veinte**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **PAULA DEL CARMEN VERA ALAMINA**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto abuelo, quien en vida respondiera al nombre de **MARIANO ALAMINA CASTRO**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **diecinueve de octubre del año dos mil diecinueve**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 29 de junio de 2020.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **cuatrocientos cincuenta y seis**, de fecha **veinte de julio** del **dos mil veinte**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **ROSENDO HAW ZAPATA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su hijo el señor **LUIS HECTOR HAW ARJONA**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública Número veinticuatro ubicada en la calle Copal Número once,

Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **21 de julio del 2020.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24.- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha **VEINTIDOS de JUNIO DE 2020**, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, Edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Testamentaria de la C. **ZOILA LILIA PEREZ BASULTO**, denunciado por la C. **MARGARITA PEREZ BASULTO**, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIEZ** DEL MES DE **JULIO** DE DOS MIL VEINTE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL C. **DOMINGO HERNANDEZ MORENO**, DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **MOISES HERNANDEZ MENENCIA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL

PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 13 DE JULIO DEL AÑO 2020.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 NUM.13.- RÚBRICA.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 27 DE JULIO DEL AÑO 2020.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIEZ** DEL MES DE **JULIO** DE DOS MIL VEINTE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA C. **RITA MARIA YERVES TUN**, DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **TOMAS JOSAFHAT CHUC YERVES**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 13 DE JULIO DEL AÑO 2020.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 NUM.13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISIETE DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIO DEL C. **SANTIAGO JARAMILLO SILOS**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **WENDY YADIRA JARAMILLO FABELA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.





